

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.221/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.5.254/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.053/2025

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTES.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.254/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de agosto de 2024, se recibió en este organismo el correo electrónico remitido por la licenciada Teresa Millán Suárez, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/122/2025 Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervienen en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

cual hizo llegar el escrito de queja presentado por "A", quien manifestó los siguientes hechos:

“...Fui brutalmente torturada, físicamente sufrí quemaduras ocasionadas con chicharra como yo la conozco (son toques eléctricos), esas quemaduras aún tengo las cicatrices en la parte izquierda de mi cuerpo, con bolsas de plástico me las ponían en la cabeza, la primera la mordí cuando ya sentía que me ahogaba, me golpearon en el estómago y me pusieron otra bolsa, pero esa ya era verde, un verde pálido, esa no logré agujerarla con mis dientes, perdí el conocimiento en varias ocasiones, me mojaban para que recuperara la respiración y en seguida me ponían la chicharra. Es muy difícil esto, aún me pongo mal a pesar de que ya han pasado los años, me golpeaban con botellas de agua en la nuca. Sexualmente, tocaban mis senos, mis partes íntimas y volvían a golpearme. Psicológicamente, me decían que iban a traer a mis hijos y les iban a hacer lo mismo, y después los iban a llevar al tutelar para menores (mis hijos en ese tiempo tenían 13 y 14 años), si no cooperaba con lo que ellos necesitaban armar, esa banda de secuestradores... Un maltrato psicológico tremendo, me mostraban donde ya habían entrado a mi casa a reventar, así lo mencionaban, donde yo sabía mis hijos estaban solos, miré como un policía estatal tenía colgado de la playera por la espalda a mi hijo de trece años, su padre estaba trabajando y la niña de 14 años en un rincón, me aterraba lo que le pudieran hacer, con la experiencia que estaba viviendo, yo me esperaba lo peor. Gracias a Dios no les hicieron daño físicamente ni sexualmente, solo psicológico. Saquearon mi casa, se llevaron varios aparatos electrónicos (Laptop, teléfonos, pantallas), toda mi ropa la cortaron con una navaja, cortaron colchones, sillones, también se llevaron pantalones, botas, y un sombrero de mi esposo, un rifle calibre .270 de cacería, un rifle de postas, un arma calibre .32 automática, los cuales posteriormente dijeron que yo traía un rifle de postas en el momento de mi detención, todo esto último que le escribo una parte como le digo, miré por video y otra parte me la platicaron con mucho miedo, tristeza, y agobio de mis hijos y esposo.

Todo esto fue una agonía, eso me dolía más que los golpes y quemaduras que en esos momentos me estaba haciendo, lo que más claramente recuerdo y aun me duele en el alma, la cara de mis hijos y me buscaban con su mirada entre curiosos dice mi hijo que él sí me miró cuando me subieron a una patrulla: “¿y llevabas una bolsa negra en la cabeza, verdad?”, cuando me dijo esto, recién había pasado y para no preocuparlo más a mi adolescente hijo, le dije: “no cielo, no era yo”, pero claro que sí era yo; ya con el paso del tiempo, terminé diciéndoles a ellos y a mi esposo que sí me torturaron. Mi detención fue en el kilómetro 31 ½ carretera a Ciudad Juárez, Chihuahua, en un Super 7, donde yo esperaba al autobús que regresa a mis hijos de la escuela secundaria para llevarlos a casa (Nuevo Majalca), donde no entra el autobús, como le digo, fue una detención con todo lujo de violencia, no había ninguna mujer, todos eran del sexo masculino, dos policías hombres me esposaron y según ellos revisaron que no trajera armas en mi cuerpo, pero apenas empezaba la tortura

porque en el C4² fue peor, porque no me aprendía (la puesta) así lo llamaban, y cuando veo por fin una mujer (por cierto embarazada como de siete u ocho meses de gestación), era la secretaria que me llevaba dicha puesta que ya urgía me la aprendiera, para que dijera todo eso frente a una cámara, con un supuesto defensor de oficio (con aliento alcohólico), y como no me aprendía y no estaba cuadrando con las otras personas que detuvieron ese mismo día (tres hombres), me volvían a dar “terapia” (a ellos los dejaron absueltos en el 2016), y yo por todo lo que estaba pasando, pues no lograba concentrarme para retención en mi memoria, ya por fin toda una tarde y media noche, al fin quedó en su mentada “puesta” y me trasladaron (como costal de papas en una pick up), a previas, ahí más golpes e hincada, no sé cuánto tiempo, solo recuerdo que no me podía parar de lo adolorida que estaba, y como no podía me rodaron hasta que me pude parar, me aventaron una vez más a la caja de una pick up, y me trasladaron al CERESO³ de Aquiles Serdán, Chihuahua (...), un maltrato psicológico tremendo, cuando llegamos al CERESO, ya se ha de imaginar, llegué con mucho temor, toda adolorida, sin sostén, sin zapatos, cuando me recibieron me dieron un overol y me dijeron que había llegado a Las Vegas, que me quitara toda la demás ropa. Ya que me puse el overol, ese que me dieron todo maltricho, me ingresaron disque al servicio médico, sólo tomaron mi nombre y preguntaron si tenía tatuajes o cicatrices, contesté: “sí, una cicatriz en el ombligo de la salpingoclásia bilateral”, y fue todo el examen médico. No mencioné que estaba toda golpeada y con quemaduras de chicharra en mi cuerpo, porque aún estaba muy aterrada por todo el maltrato psicológico que me dieron los policías estatales y ministeriales, no, no, horror; me dije no sé qué me espere todavía, y de ahí me pasaron al área de ingresos femenil, caminé por un túnel así descalza, ya en ingresos me dieron una colchoneta toda fea, para que durmiera en el piso porque no había espacio, y donde bañarme ni soñarlo, y así comenzó mi viacrucis en este sistema penitenciario “ya once años, ayúdenme por favor”; en la primer audiencia que tuve en Chihuahua expuse que había sido torturada, se lo dije a un Juez, también le dije que por pudor no le mostraba más, solo mostré en ese entonces (16 o 17 de mayo de 2013) mi hombro izquierdo, donde traía las quemaduras, aún muy recientes de la chicharra, según ordenó que me checara el médico, cosa que nunca pasó, cuando llegué de regreso al CERESO, fue un oficial y me dijo que ya no me quejara, que me aguantara, que mis derechos se habían terminado, junto con mi libertad, igual yo seguía insistiendo para mi denuncia en la CEDH⁴ en Chihuahua, y me contestaron que no procedía, después de tanto insistir al fin me di por vencida (disculpe, se me terminó el repuesto de color azul), y dejé de insistir hasta ahora que les pido por favor, soy candidata para el protocolo, ya son once años lejos de casa, de mis hijos, que es lo que más amo en este mundo, quisiera poder estar con ellos aunque ya son unos jóvenes, mi hija de 25 años y mi hijo de 24 añitos, no soy ninguna delincuente secuestradora, era una ama de casa, sé que los años han pasado, no los voy a recuperar, tal vez logre superar esto con terapias, pero por favor en libertad. Hay momentos que me da el bajón al recordar todo lo vivido, con

² C4: Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo.

³ Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

⁴ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

estos momentos ya tengo todo el día tratando de terminar este escrito y nomás no puedo, de verdad, estoy mal, el estar recordando al escribirlo lo que pasé me siento tan impotente, tan desesperada, tan triste, siento que estoy en un hoyo sin salida, no tengo ningún apoyo económico, solo el apoyo moral de mis hijos gracias a Dios, pero también ocupo aquí para sobrevivir, aunque tengo lo necesario en este Centro Federal CPS 16 Femenil Morelos, si de vez en cuando ocupo hojas, resistol, como ahorita que ya se me terminó el repuesto azul, colores, material que me sirve para que este monstruo no me coma, y no caer en las garras de esa desolación que hace que ya no tenga ganas de vivir, lo he expuesto aquí en el Centro, he mandado al área de laborales exponiéndoles mi situación, pero ni he obtenido respuesta, solo les pido material de donación para mantenerme ocupada, también he solicitado vivir en área de máxima por salud (padezco presión alta), y con el calor que hace aquí en pabellones y módulos de mediana (VI) me siento a diario pésima, en el área de máxima ya viví y hacía más fresco, es de menos personas, por favor, también si pueden intervenir aquí con las autoridades (la directora), por humanidad, ya con este tiempo que tengo en prisión y todo lo que anteriormente, les expuse, lo único que quiero es estabilidad, salud mental, vivo con dieciocho personas en un módulo nada estable, con personas que ya hace más de tres o cuatro años que vivimos juntas, hemos tenido problemas serios de acoso sexual, agresión física, y no ha pasado nada, yo por más que quiero mantenerme mentalmente sana ha sido muy difícil la convivencia, igual, ya lo expuse y nada, de favor, en lo que ojala se pueda y me den mi libertad, por favor.

En este presente, que es lo que ahorita tengo, les pido intercedan, ocupo estabilidad, salud mental, como ya lo mencioné, me gustaría que me dejen una vez más en el área de máxima, con menos personas, ahí me siento más tranquila, más estable, más fresco, más privado, ya en todo este tiempo, aprendí a estar conmigo misma, claro hay días como anteriormente le digo me da el bajón, pero hago mis ejercicios, respiro y continúo, pero ay caray, aquí a veces no puedo, como le digo, son muchas las personas con las que vivo, bueno también, ya tengo mucho tiempo viviendo con ellas, ya saben cómo molestarme, cuando amanecen con ese espíritu que hace que la gente moleste, y discúlpeme por adicionar esta petición, por supuesto que no me desvío de lo que fue mi principal motivo de este escrito, solicitarles el Protocolo de Estambul...". (Sic).

2. Con fecha 26 de septiembre de 2024 se recibió en este organismo el oficio número FGE 18S.1/1/1835/2024 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual informó lo siguiente:

"...1.2. Antecedentes del Asunto.

4. *De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, así como de la Inspección de Asuntos Internos, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.*

5. *La Agencia Estatal de Investigación a través del oficio número FGE-7C/3/2/136/2024 informa lo siguiente:*

5.1. *Se remite oficio FGE-7C.6/3/2/9/834/2024 a través del cual se informa que no cuenta con los datos de la detención de “A”, ya que dicha detención fue realizada por una corporación diversa a la Agencia Estatal de Investigación.*

6. *La Dirección de Inspección Interna, a través del oficio DII-1642/2024 informa lo siguiente:*

6.2. *Se remite ficha informativa de la carpeta de investigación “B”, iniciada por el delito de tortura, misma que se encuentra en estatus de investigación.*

(...)

III. Conclusiones:

9. *A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de “A”, que sea atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, en atención a lo siguiente:*

10. *Como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se niega la violación a los derechos humanos de “A”, toda vez que elementos de esta Fiscalía General no participaron en los hechos narrados en el escrito de queja, asimismo se informa que a través de ficha informativa sobre la carpeta de investigación “B”, misma que se encuentra en investigación, en la cual se hace constar que quienes aparecen como probables responsables, pertenecen a distinta corporación...”. (Sic).*

3. Con fecha 29 de enero de 2025, se recibió en este organismo el oficio número V3/002491 signado por Nestora Salgado García, Directora General y Encargada del Despacho de

la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió un escrito signado por “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...El 03 de mayo de 2013, aproximadamente entre 13:00 y 13:20 horas, estaba yo en mi vehículo estacionada frente a un Super 7 sobre la carretera a Ciudad Juárez Km 31 ½, esperando que llegara el autobús que traía a mis hijos de la secundaria, cuando sin más aviso, con violencia abren la puerta de mi troca y jalándome del brazo y del cabello me bajan y me azotan la cabeza contra el cofre, eran elementos de la policía estatal, gritándome, insultándome, diciéndome groserías como: “ya te cargó la...”, según ellos me iban a revisar. Le hago mención que solo eran elementos del sexo masculino, yo les decía que se estaban equivocando, que yo no era ninguna delincuente, y me decían: “cállate pendeja, marrana, secuestradora, ahorita vas a ver”, esto acompañado siempre de un golpe en la cabeza (nuca), abdomen, costilla y jalándome del cabello me subieron a una patrulla y ahí me empezaron a dar toques (chicharra), y según ellos me vuelven a revisar, tocando mi cuerpo (senos, glúteos, piernas, entrepierna), entra más me resistía me ponían la chicharra en el lado izquierdo de mi cuerpo, aún tengo las cicatrices por las quemaduras de chicharra, me preguntaban que dónde estaban mis cómplices, que cuánto cobré, que para quién trabajaba: “trabajas para el grande verdad”; yo no entendía nada y les decía, no claro que no, de qué me hablan, pero según ellos no hablaba, no confiesas pendeja decían, ahorita vas a ver que sí vas a hablar; uno de los que estaban en la patrulla en la parte delantera les pasa una bolsa negra, al que estaba atrás interrogándome, y le dijo: “pónsela en la cabeza a ver si no habla esta escoria”, y sí, me la pusieron en ahí; al recordarlo aun siento que me asfixia, cuando ya sentí que no podía más, mordí la bolsa, no se me hubiera ocurrido, “¿ah sí pendeja?” me decían, “muy lista”, se enojaron muchísimo y empezaron a golpearme más en las costillas, en la cabeza, abdomen; y le pasan otra bolsa pero ahora era de un color verde, esa no la pude morder, me la dejaron hasta que perdí el conocimiento, porque cuando abrí los ojos me estaban cacheteando para que volviera, y según yo ya estaba en otra patrulla, al menos es lo que recuerdo, se puso en marcha la pick up (patrulla), y me llevaron al C-4, me volvieron a golpear, y a ponerme una grabación donde se oían mis hijos todos asustados, se oía que les gritaban, me dijeron que si no me aprendía lo que iba a declarar los iban a echar al arroyo donde iban a flotar, no, qué horrible, no saben cómo me siento ahorita, a pesar de que ya pasaron los años, el recordarlo parece que lo estoy volviendo a vivir esa angustia que sentía, por lo que le pudieran hacer a mis hijos de 14 y 15 años que estaban solitos, mi esposo andaba trabajando, era terrible, durante muchos años de vez en cuando todavía me despierto a media noche angustiada y llena de terror, al soñar que dañaban a mis hijos, los golpes, las

quemaduras, dolieron mucho tiempo, aun con las cicatrices, duele pero el alma, de verdad que es algo inhumano, no entiendo cómo estos que dicen ser autoridad pueden dormir con la injusticia que cometieron conmigo, mi salud está muy deteriorada a raíz de tanto golpe, no camino normalmente, no puedo pararme como solía hacerlo, me duele mucho la espalda, el coxis, la cabeza es muy común que me duela, siempre tengo zumbido de oídos y hasta la fecha escucho radios y me sobresalto, no duermo bien, de verdad estoy muy afectada psicológicamente, de verdad, no se vale que sólo por cobrar un bono que les estaba otorgando el gobernador “C” a las células de antisecuestros de la Policía Estatal del Estado de Chihuahua, por cada banda de secuestradores que pusieran a disposición, arruinen la vida de las personas, en este caso la de mis hijos, esposo, hermanos, hermanas, sobrinos, obviamente la mía, tengo once años y siete meses injustamente, y solo por la falta de dinero para pagar a un buen abogado, sigo en prisión, por favor ayúdenme con la aplicación del Protocolo de Estambul...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja recibido en este organismo en fecha 22 de agosto de 2024, signado por “A”, mismo que quedó trascrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
6. Oficio número FGE 18S.1/1/1835/2024, recibido en este organismo en fecha 26 de septiembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, el cual quedó debidamente transcrita en el párrafo número 2 de la presente resolución, y al que se anexó:

- 6.1.** Ficha informativa elaborada en fecha 12 de septiembre de 2024 referente a las diligencias realizadas en la carpeta de investigación “C”.

7. Oficio número V3/002491 recibido en este organismo en fecha 29 de enero de 2024, signado por la licenciada Nestora Salgado García, en su carácter de Directora General y encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió:

7.1. Escrito signado por “A”, cuyo contenido quedó transrito en el párrafo número 3 de la presente resolución.

8. Oficio número FGE 18S.1/1/268/2025 recibido en este organismo en fecha 14 de febrero de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió los siguientes documentos:

8.1. Ficha informativa de la carpeta de investigación “B”.

8.2. Copia certificada de la carpeta de investigación NUC⁵ “B”, la cual consta de doscientas setenta y siete fojas, misma que se integra por el delito de tortura, en perjuicio de “A”; documento identificado como Anexo 1, al cual se hará referencia en la etapa de consideraciones.

9. Oficio número SSPE/SSPRS/DEPRS/DDHH/2550/2025 recibido en este organismo en fecha 24 de febrero de 2025, mismo que se encuentra signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, en su carácter de Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por medio del cual remitió los siguientes documentos:

9.1. Certificado médico de ingreso practicado a “A” en fecha 04 de mayo de 2013, por el doctor “D”, en ese momento médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

9.2. Copia certificada del expediente clínico de “A”, integrado durante su estancia en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1.

10. Oficio número FGE 18S.1/1/1759/2025 recibido en este organismo en fecha 25 de agosto de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual informó que no ha sido posible practicar el Protocolo de Estambul a “A” debido a la negativa documentada del consentimiento a fin

⁵ Número Único de Caso.

de llevar a cabo dichos dictámenes.

11. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2025, en la cual se hizo constar el contenido del disco en formato DVD que contiene la entrevista sostenida entre “A” y elementos de la policía estatal en relación con la carpeta de investigación identificada con el NUC “B” al cual se hará referencia en la etapa de considerandos.
12. Oficio número FGE 18S.1/1/2369/2025 recibido en este organismo en fecha 29 de octubre de 2025, signado por el Maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual hizo llegar copia certificada de la Carpeta de Investigación con NUC “J” iniciada por el delito de secuestro agravado en contra de “A” y consta de un total de trescientas ochenta y seis fojas, mismas que se identifican como Anexo 2; documentales a las que se hará referencia en el siguiente apartado.
13. Oficio número 52770/2025 recibido en alcance de este organismo en fecha 11 de diciembre de 2025, signado por la licenciada Saida Deborah Arellano Valencia, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió un disco compacto en formato DVD que contiene copia certificada de la audiencia de vinculación a proceso dentro de la causa penal “K”, instruida en contra de “A” y otras personas.
14. Acta circunstanciada elaborada en fecha 12 de diciembre por el visitador a cargo del expediente, en la cual hizo contar el análisis realizado al disco compacto en formato DVD aportado por la autoridad judicial, que contiene copia certificada de la audiencia de vinculación a proceso dentro de la causa penal “K”, instruida en contra de “A” y otras personas.

III. CONSIDERANDOS:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
16. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, el cual prevé que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁶

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
18. Es importante destacar que las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de la Fiscalía General del Estado, se deben llevar a cabo respetando los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, brindándoles la atención que les corresponda conforme a derecho.
19. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

⁶ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

20. De acuerdo con los hechos de queja puestos a consideración de este organismo por parte de “A”, se desprende que la misma versa sustancialmente en haber sido objeto de un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención por elementos de la Policía Estatal Única, así como de malos tratos y golpes mientras estuvo bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado en sus instalaciones y en las del C4, circunstancia que le atribuyó al personal adscrito a dicha dependencia, lo que implicaría una violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de la persona impetrante.

21. De esta manera, es necesario establecer premisas normativas relativas al uso de la fuerza y las vinculadas a los derechos a la integridad y seguridad personal, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos y posteriormente establecer si la actuación de la autoridad, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a la autoridad.

22. En cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, los artículos 270 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen las bases para su empleo, destacando los siguientes principios:

- I. Legalidad⁷.
- II. Necesidad⁸.
- III. Proporcionalidad⁹.
- IV. Racionalidad¹⁰.
- V. Oportunidad¹¹.

⁷ Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

⁸ Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

⁹ Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

¹⁰ Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

¹¹ Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

23. En lo concerniente al derecho a la integridad y seguridad personal, es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹²

24. El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

25. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que de forma similar, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en su jurisprudencia, lo siguiente: *“En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹³

27. Establecida la anterior premisa, tenemos que “A” manifestó que al momento de ser detenida por agentes que ella identificó de la Policía Estatal, ejercieron actos de tortura al momento de detenerla, señalando que le colocaron una chicharra eléctrica en la parte izquierda de su cuerpo, específicamente en extremidades y abdomen, asimismo manifestó que aún conserva las cicatrices de dichas lesiones por quemaduras; también

¹² Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

¹³ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

indicó haber recibido golpes en la nuca, y que le pusieron bolsas de plástico en la cabeza, todo esto con el propósito de que proporcionara información delictiva, ya que le preguntaban sobre dónde estaban sus cómplices y que para quién trabajaba; asimismo, hizo referencia al hecho de que le realizaron una revisión corporal, la cual se llevó a cabo por policías del sexo masculino, quienes tocaron partes íntimas de su cuerpo, y que el momento en que se resistía, le ponían la chicharra.

28. En lo que respecta a violencia psicológica, la persona quejosa refiere que la llevaron al C4, en donde le volvieron a pegar y que le ponían una grabación en la cual escuchó a su hija e hijo asustados y que les gritaban, señalando la quejosa que la amenazaban para que se aprendiera una declaración, o de lo contrario aventarían a sus hijos a un arroyo.
29. Como se puede advertir, la Fiscalía General del Estado, a través de su oficio número FGE 18S.1/1/1835/2024, argumentó en lo referente al lugar en que se llevó a cabo la detención de “A”, asimismo hizo del conocimiento de este organismo, la carpeta de investigación “B”, misma que se integra en la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, en la cual la persona quejosa tiene la calidad de víctima, anexando a su oficio, ficha informativa de la investigación citada, en la cual se hizo referencia al informe policial rendido dentro de la carpeta de investigación “B” signado por el licenciado “E”, en su carácter de agente de la Policía Única Investigadora, Unidad Especializada contra el Servicio y Adecuado Desarrollo de la Justicia, mismo que contiene tres actas de entrevistas de “F”, “G” y “H”, respectivamente: esposo, hijo e hija de “A”, lo anterior en relación con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la detención de la persona impetrante; sin embargo en dicho parte informativo no anexó el informe policial referido.
30. Asimismo, de la ficha informativa se desprende que se recabaron certificados médicos realizados a “A” dentro del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de los cuales, en lo que respecta al certificado de ingreso practicado a las 23:30 horas del día 04 de mayo de 2013, por el médico de turno “D”, la persona quejosa no presentó huellas de violencia física reciente.
31. En ese sentido, la autoridad omitió informar respecto a la carpeta de investigación iniciada a “A” en la cual se le atribuyó haber cometido el delito de secuestro, y de igual forma, no informó en qué momento los agentes policiales pusieron a la detenida a disposición del agente del Ministerio Público, ni menciona si se le practicó examen de integridad física de ingreso y egreso a “A” en dicha instancia.

32. De acuerdo con la carpeta de investigación “B”, remitida en copia certificada por la autoridad involucrada, se aprecia escrito signado por “A”, mismo que dirigió a la persona que en ese entonces se encontraba presidiendo este organismo, el cual fue acusado de recibido en fecha 06 de junio de 2013, asimismo, en sus fojas 20 a 22 se observan actas de entrevista realizadas por el agente investigador, “E” a “H”, “F” y “G”, quienes manifestaron lo siguiente:

33. “H” declaró en fecha 29 de diciembre de 2013, lo siguiente: “...soy hija de “A”, yo antes vivía con ella, siendo el día 03 de mayo a eso de las 13:30 horas, yo me bajé del camión a la altura del kilómetro 31 y entronque rumbo a Majalca, al bajarme observé que estaba una bola de policías estatales, ministeriales y varios policías, yo me acerqué a la troca y uno de los policías me dijo que no me acercara, de inmediato me metí al supercito, yo me senté en un cartón y los policías comenzaron a hablar, yo me asomaba pero no alcanzaba a ver nada, de hecho yo trataba de buscar a mi mamá, pero yo no la veía, entonces nos estuvimos un rato y nos fuimos caminando hacia mi casa, que son los 12 kilómetros y mi hermano no me decía nada, estaba triste y llegamos a la casa, comimos y nos dormimos porque no había luz y eran como las 15:00 horas, en eso me despertó un señor policía que no supe ni sé cómo entró, él me tocaba del hombro, y me despertó y me dijo sálganse del cuarto, me salí y observé que ya había como unos 8 policías adentro de la casa, ellos nomás entraron y no me enseñaron nada, vi que sacaron el rifle y la pistola de mi papá y un rifle de postas de mi hermano, yo me vine para el cuarto y los policías movieron todo y destruyeron los colchones, les metían navajas y los rompían para ver qué tenían adentro, los policías no me maltrataron, un policía me decía que no me moviera, y me preguntaron por mi papá, me dijeron que si alguien más vivía aquí y que le dijera rápido a mi papá que mi mamá estaba detenida, en el pasillo se pusieron en bola y haber que hacían con nosotros, ellos decían que nos iban a llevar al DIF,¹⁴ pero un policía dijo que ya estábamos muy grandes, y me dijo que mi mamá era mala y que la tenían detenida, y que de ahí no iba a salir, ellos se retiraron y que fuéramos rápido con mi papá, y nos fuimos con él...”. (Sic).

34. Por su parte, “G” declaró en fecha 29 de diciembre de 2013, lo siguiente: “...actualmente mi esposa se encuentra detenida en el CERESO por la investigación del delito de secuestro, cosa que no tiene que ver, eso pasó el 03 de mayo de 2013, como a las 17:00 horas aproximadamente yo me encontraba en un rancho trabajando, en eso llegaron mis dos hijos caminando, llorando y preocupados, diciendo ellos que habían detenido a su mamá, yo le pregunté que en dónde la habían detenido y ellos me dijeron en el Super Muck No. 7, y que la habían involucrado en un secuestro, yo me quedé pensando para

¹⁴ DIF: Desarrollo Integral de la Familia.

ver qué podía hacer, yo me quedé muy triste y mis hijos me comentaron que también habían ido a la casa los policías estatales y ministeriales, de inmediato me fui a la casa, al llegar me percaté que estaba toda destrozada, me faltaban cosas, mi rifle de cacería .270 no lo tenía registrado...y una pistola calibre 32 del tipo escuadra color negro, sin cartuchos útiles, también no estaba registrado, faltaban 10 mil pesos que tenía guardados y un rifle de postas de 5.5 color negro... la casa estaba destrozada, la puerta principal, muebles, cobijas trozadas y los colchones trozados, y en la cocina muchos frascos quebrados y la camioneta se quedó decomisada que es una Ford del año 1986... yo fui a hablar con un licenciado y él me dijo que no me arrimara porque me podían involucrar y como a los 7 días me habló mi esposa del CERESO y ella me decía que la apoyara porque no había hecho nada y hasta la fecha estoy con los trámites; en el tiempo que yo platicué con mi esposa, ella me dijo que los policías le pusieron la chicharra en el brazo izquierdo y en su pierna izquierda, también esas lesiones ya las vio un Juez de una de las audiencias...". (Sic).

35. Finalmente, "F" declaró en fecha 29 de diciembre de 2013, lo siguiente: "...soy hijo de "A", antes yo vivía con ella, el día 03 de mayo de 2013, a las 13:30 horas, yo me bajé del camión y me di cuenta que había muchos ministeriales y que también allí estaba la troca de mi mamá que es una Ford color blanco del año 1986, ya que allí mi mamá nos espera para recogernos cuando salimos de la escuela, que es en el kilómetro 31 esquina con carretera rumbo a Majalca, yo vi que mi mamá venía por mí y mi hermana, en eso la alcanzó un ministerial y la metió a una patrulla tomándola del brazo, estrangulándola y metiéndola a la fuerza, eso yo observé porque estaba un poco retirada, pero no alcancé a oír qué decía ella y los ministeriales estuvieron allí por un rato y los ministeriales trataron de encender la troca porque ellos no podían, y al último sí pudieron echarla a jalar y ellos se la llevaron manejando, mi hermana y yo nunca hablamos con los policías, y mi hermana y yo nos fuimos caminando a la casa, que son como 12 kilómetros, al llegar nos estuvimos en la casa, a eso de las 15:00 horas del mismo día llegaron los policías estatales y ministeriales, yo me encontraba dormido, ellos llegaron y entraron a la casa a la fuerza, tumbando la puerta principal, la quebraron, y desde la cama un policía estatal me agarró del cuello de la camisa y nomás me jaló y me pusieron volteando contra la pared, y ellos revisaron toda la casa, y al voltear revisó una pistola de mi papá y que la estaba revisando en la mesa y uno de ellos, duraron un tiempo y sacaron el dinero de mi papá que estaba en una camisa, y eso yo lo vi, porque voltee a ver hacia el cuarto, porque yo sabía que él allí lo tenía guardado, ellos me dijeron que esto lo hacían porque mi mamá se estaba portando mal, y los policías estaban hechos bolita a dentro de la casa en el pasillo y alcancé a escuchar que ellos nos querían llevar al DIF, nomás que uno de ellos dijo que estábamos muy grandes y ellos me dijeron que si teníamos papá, y yo les

dije que sí, y que mejor nos fuéramos con él...”. (Sic).

36. Así mismo, en la referida carpeta de investigación obra disco compacto del cual se revisó su contenido y quedó registrado en acta circunstanciada elaborada en fecha 29 de agosto de 2025, por el Visitador integrador, en la cual hizo constar lo siguiente:

“...Se procede a dar fe del contenido del disco compacto que obra en el Anexo 1 del expediente ante citado, el cual consiste en copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso “B” por el delito de tortura en perjuicio de “A” en contra de elementos de la Policía Estatal de Chihuahua, al abrir el contenido de dicho dispositivo, se observan dos audiovisuales, el primero con una duración de 00:52:34 minutos, al iniciar este video se observa a una persona del sexo femenino sentada, y se escucha a otra persona que manifestó los siguientes: “Se inicia la grabación siendo las 12:40 horas del día 10 de abril de 2014, nos encontramos presentes en el área de seguridad de las instalaciones del CERESO Estatal Femenil número 1, con finalidad de darle continuidad a la investigación registrada con el número de caso “B”...”.

Agrega otra persona: “Buen día, soy el agente de la Policía Única División Investigación de la Unidad Especializada Delito contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, me encuentro aquí para realizarle una entrevista, toda vez que se están investigando hechos probablemente constitutivos por el delito de tortura cometidos en tu perjuicio, ¿me podrías decir cuál es tu nombre completo? Responde la entrevistada: “A”

Posteriormente, en respuesta a las preguntas que le formuló el entrevistador, la persona entrevistada narra las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su detención, identificando a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Policía Estatal Única, quienes realizaron la detención y agresión física y psicológica en ese momento, transcurridos 18:58 minutos, la entrevistada menciona que le pusieron la chicharra indicando su brazo izquierdo, posteriormente se levanta la manga y le muestra al entrevistador la lesión que tiene en su hombro como se observa en la siguiente imagen:



Posteriormente la persona entrevistada mencionó que volvieron a ponerle la chicharra, indicando su muslo y costado izquierdo, después mostró al entrevistador las lesiones que presenta en el muslo como se observa en la siguiente imagen:



Posteriormente le preguntan a la persona entrevistada que, si podía identificar las oficinas que refiere como C4, respondiendo: "mire, como me tenían agachada, yo nada más veía escritorios, no le puedo identificar... cuando nos sacan a tomar fotos, ya vi que era el C4, porque sí conozco yo para allá".

El entrevistador también preguntó que si fue torturada estando en el C4, a lo que la entrevistada respondió que sí; posteriormente ella describió actos de tortura que sufrieron otras personas que también se encontraban detenidas; mencionó que a ella le dieron bachones y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, que la obligaron a ver la agresión física que sufrían las otras personas detenidas, amenazándola en el

sentido de que ella iba a sufrir la misma violencia; señaló que la tuvieron toda la tarde y toda la noche en el C4 junto con las otras personas, obligándolos a aprenderse una declaración que coincidiera entre ellos; también mencionó que ahí no la pasaron con médico, y que un médico la revisó hasta que la pasaron a Previas (Fiscalía Zona Centro), estando en Fiscalía le pidieron que pasara a una oficina a rendir su declaración y al preguntar que qué era lo que tenía que declarar, volvieron a pegarle en la nuca, una vez que inició con su declaración la cual fue grabada, estuvo presente un abogado de oficio a quien identificó como "I", a quien le comentó que fue torturada, y el abogado le contestó que declarara lo que era, respondiendo la detenida que si como había declarado en la computadora, a lo que el defensor le respondió que sí, y posteriormente declaró como lo había hecho anteriormente; le pidió al abogado que le permitieran hacer una llamada telefónica, lo cual le gestionó, pero cuando éste se retiró del lugar, la persona detenida, refirió haber sufrido maltrato psicológico, en el sentido que los agentes iban a causarle daño a sus hijos. Posteriormente dijo que la llevaron a Previas, que la metieron a una celda, y de ahí sí la llevaron al servicio médico, que le comentó al doctor de la tortura que sufrió y el doctor le respondió que le fue bien, que otras llegaban peor que ella; que en este lugar ya no sufrió maltratos, que ahí le permitieron hablar por teléfono, señalando que en previas permaneció todo el día y en la noche la trasladaron al CERESO; estando en el Centro de Reinserción Social no recibió maltrato, pero que no la revisó el médico, que sólo pasó una persona con una bata blanca, quien supone era doctor, y éste preguntó a ella y otra persona que llegó de traslado, que cómo estaban, respondiendo que bien, no quiso decir nada porque tenía mucho miedo, pero que no le realizaron ningún estudio físico, ni la pasaron a un consultorio.

El entrevistador le comentó a la entrevistada que la estaban atendido como víctima, le informó respecto del Protocolo de Estambul, indicándole que la ley prevé la práctica de un dictamen médico psicológico para determinar posibles casos de tortura o maltrato, el dictamen se realizará por un perito de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, preguntando a la entrevistada que si estaba dispuesta a someterse a las prácticas del mismo, la entrevistada respondió que sí; le preguntaron que si deseaba se le practicara dicho examen médico psicológico, respondiendo la entrevistada que sí; el entrevistador informó que se realizarán las diligencias correspondientes para que a la mayor brevedad posible le fuera practicado.

Posteriormente la persona quejosa manifestó lo que vivieron su hija e hijo el día en que ella fue detenida.

La segunda grabación tiene una duración de 25 segundos, en la cual la persona entrevistada manifestó que ella no vio ninguna arma cuando la detuvieron, que ella no tenía ninguna arma, que sacaron muchas cosas y dinero de su casa....

37. Como se puede observar, la diligencia realizada por personal de la Agencia Estatal de Investigación se realizó en fecha 10 de abril de 2014, en la que consta que la persona servidora pública que entrevistó a "A" en su carácter de víctima de delito observó las lesiones que presentaba la entrevistada, alteración en la salud que guarda relación con el informe de integridad física practicado en fecha 06 de febrero de 2014, por profesional en la salud adscrita a este organismo quien precisó lo siguiente: "...A la exploración física se observan dos pares de lesiones circulares simétricas hipocrómicas de aproximadamente 1 cm de diámetro en región externa del muslo izquierdo. Otros dos pares de lesiones similares en hombro izquierdo y otras dos similares en abdomen. Resto de la exploración sin datos patológicos...". (Sic).

38. En lo que corresponde a la evaluación practicada en fecha 19 de enero de 2015 a la persona quejosa, por profesional en psicología adscrito a esta Comisión Estatal, se emitieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: "...Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de la entrevistada y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que "A", se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que refiere que vivió al momento de su detención...". (Sic).

39. Asimismo, se cuenta con informe de integridad física practicado a "A" en fecha 6 de febrero de 2014, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesional médica adscrita a este organismo, quien asentó: "Examen fisco: Actualmente refiere dolor leve a la movilización del cuello. A la exploración física se observan dos pares de lesiones circulares simétricas hipocrómicas de aproximadamente 1 cm de diámetro en región externa del muslo izquierdo. Otros dos pares de lesiones en hombro izquierdo y otras 2 cicatrices similares en abdomen. Resto de la exploración sin datos patológicos. Conclusiones: En la exploración física se observan varias lesiones circulares en pares, simétricas de aproximadamente 1 cm de diámetro que pudieran ser compatibles con las quemaduras que narra la quejosa como consecuencia de la tortura...". (Sic).

40. Asimismo, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada en fecha 12 de diciembre de 2013, por el visitador ponente, en la cual se hizo constar lo manifestado por la persona quejosa en la audiencia de vinculación a proceso celebrada en fecha 10 de mayo de 2013, dentro de la causa penal "K", de la cual se desprende el siguiente contenido:

“...Procedo a realizar la inspección del disco compacto en formato DVD que contiene copia certificada de la audiencia de vinculación a proceso de fecha 10 de mayo de 2013, de la causa penal “K” instruida en contra de “A” y otras personas, por el delito de secuestro agravado, y para efectos de la queja que nos ocupa se hace constar lo siguiente: De acuerdo con el audio y video, la audiencia inicia siendo las 12:24 horas del día 10 de mayo de 2013, una vez realizada la presentación de las partes, y al tocar el turno del licenciado “L”, en su carácter de defensor público de oficio, quien en dicha audiencia fue nombrado y aceptó tener la representación de la imputada “A”, mencionó que el día 08 de mayo, acudió al centro de reinserción social femenil con su representada, quien le hizo una serie de manifestaciones respecto a su estado de salud y a los golpes que ella refirió haber recibido cuando estuvo detenida ante la Policía Ministerial del Estado, asimismo preguntó a su defendida que si era su voluntad mostrar al tribunal las lesiones que presentaba y narrar como fueron ocasionadas; la persona imputada aceptó emitir su declaración respecto a los hechos ocurridos al momento de ser detenida, pasó al estrado, el juzgador le comunicó los derechos que le asistían conforme al artículo 124 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona imputada aceptó emitir en ese momento su declaración, acto seguido, el defensor público le preguntó a su defendida que si podría mostrar las lesiones al juez, posteriormente, la persona procesada se bajó la manga izquierda de su blusa, pudiéndose observar hematomas de coloración violácea que abarca la cara posterior de brazo izquierdo, como se observa en la siguiente imagen:



Continuando narrando la persona quejosa la agresión recibida por los agentes captores, y durante el tiempo que permaneció en las instalaciones del C4, mencionado que presenta golpes en sus extremidades izquierdas y área costal del mismo lado...". (Sic)

41. De esta manera, las diversas valoraciones en psicología y en medicina que se le realizaron a la quejosa, coinciden en que la afectación en la salud física y emocional que presentó "A", fueron consecuencia de las acciones realizadas por los agentes policiales al momento de ser detenida, es decir, las quemaduras producidas por electricidad en extremidades superior e inferior, ambas izquierdas, así como los momentos estresantes durante el tiempo que estuvo a disposición de sus captores.
42. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS

DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".¹⁵ (Sic).

43. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes" de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.
44. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, "se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 163167, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. LXIV/2010, Tipo: Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 26.

protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

45. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, como de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.
46. De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, determinó que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.
47. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁶
48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros*

¹⁶ Corte IDH. Caso *Baldeón García Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147.

delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,¹⁷ lo cual significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

49. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.
50. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*¹⁸

51. En el caso que nos ocupa, es posible precisar que los actos implementados por los agentes captores, se realizaron con el propósito de obtener una confesión, puesto que se investigaba en ese momento hechos relacionados con el delito de secuestro, ilícito por el cual, la persona quejosa se encuentra privada de la libertad.
52. Cabe destacar que “A” denunció los actos violatorios a sus derechos humanos en diversas ocasiones, tal como consta en el expediente en resolución:

¹⁷ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 11 de mayo de 2007 párrafo 76.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2008504, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LV/2015 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 15, febrero de 2015, Tomo: II, página 1425.

- a) En el escrito inicial de queja, narró hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, específicamente a la integridad personal, al denunciar que fue víctima de quemaduras producidas con electricidad, las cuales hay evidencia que se causaron en sus extremidades izquierdas.
- b) La denuncia realizada por “A” ante el agente del Ministerio Público, misma que se integra en la carpeta de investigación con el NUC “B”, y de la cual tuvo conocimiento el agente de la Policía Ministerial que entrevistó a la persona quejosa en fecha 29 de agosto de 2025.
- c) El informe de integridad física realizado por personal profesional en la salud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- d) La evolución psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicada a “A” por personal profesional en psicología de este organismo.
- e) Las actas circunstanciada elaboradas en fecha 29 de agosto y 12 de diciembre de 2025, por el Visitador integrador, en las que dio fe de la entrevista practicada a “A” en fecha 10 de abril de 2014 y de la audiencia de vinculación a proceso celebrada en fecha 10 de mayo de 2013, dentro de la causa penal “K”.

53. En ese sentido, este organismo tiene por acreditado que “A” fue víctima de violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por parte de sus agentes captores.

54. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de violencia de género donde las características de las víctimas, en tanto mujeres, las sitúa en un especial estado de vulnerabilidad por las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad que formulan reglas no escritas y desfavorecen el ejercicio y la protección de sus derechos.

55. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos es sumamente importante para identificar y reconocer que los hechos obedecen a una situación estructural y que adicionalmente esta situación estructural tiene efectos diferenciales en las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, la aplicación de criterios específicos invariablemente deberá cambiar de acuerdo con el caso concreto.

56. De esta manera, resulta relevante que en el caso que nos ocupa, además de las agresiones físicas y psicológicas que han sido previamente analizadas, "A" refirió en su escrito de queja: *"Sexualmente, tocaban mis senos, mis partes íntimas y volvían a golpearme"*.

57. La violencia de género es una parte del contexto derivado del ejercicio de poder que ocurre entre la víctima y el victimario, por lo que además de ser una violación a derechos fundamentales en mujeres y niñas por discriminación, el entorno en el que se ejerce permite identificar diversos tipos penales particulares, puesto que dentro de estas formas de violencia encontramos la tortura sexual, que puede ser causada a través de la violación o cualquier otro tipo de agresión sexual física que incluye la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas sobre vulnerar la sexualidad de la víctima.

58. Es importante destacar que las agresiones dirigidas a mujeres, normalmente tienen como trasfondo la misoginia, por lo que la tortura sexual es bastante común, especialmente aquella que es sufrida por mujeres. Cabe señalar que la tortura sexual cometida en contra de mujeres además de tener diferentes formas de manifestación viene acompañada de los roles de género heteronormativos que incluyen técnicas como la humillación cuyo fin consiste en vulnerar a la víctima por su condición de mujer.

59. Así, la violencia de género no es un hecho aislado, ocurre de forma sistemática pero desgraciadamente solo alarma a la población cuando se hace visible, como ocurre con los casos que son mediáticos, de otro modo se vuelve complicada su atención puesto que se trata de un delito de realización oculta y a esto se suma el contexto de ocultamiento por parte del agresor, así como de la víctima, a quien por estigmas sociales se le culpa por lo ocurrido y muchas veces trata de impedir que lo que le ocurrió salga a la luz, generando un subregistro de denuncias.

60. Asimismo, no pasa inadvertido que los casos de violencia de género tienen una estrecha relación con la ineficiencia e inacción institucional donde los procesos de investigación no son adecuados y las prácticas de las autoridades no son acordes con el respeto a los derechos humanos, las garantías procesales, integridad psicofísica o el respeto a la vida privada o familiar de las víctimas, lo que genera un contexto de vulnerabilidad y empeora la situación de violencia de las mujeres en el país.

61. Existen conductas que perpetúan la violencia de género porque se normaliza y minimizan las agresiones que sufren las víctimas generando un entramado institucional que permite la impunidad. A esto se le conoce como cultura de violación e igualmente forma parte del

contexto que impide el desarrollo de la libertad psicosexual de las mujeres avergonzándolas de las agresiones recibidas.

62. Resulta relevante hablar de casos como el presente donde es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar las investigaciones realizadas en torno a los hechos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse de pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁹ y para ello el contexto en el que ocurren juega un papel fundamental, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.
63. La tortura tiene formas ilimitadas de expresión, desde la violencia física, los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes, o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, así como la tortura sexual.²⁰
64. En ese sentido, siempre debe considerarse a la tortura, ya sea como tipo delictivo o como violación a derechos humanos, dentro de un contexto compuesto por un régimen de violencia particular, sobre todo si la víctima es una mujer. Es importante destacar que debemos considerar dos aspectos: que las torturas no son aisladas ni excepcionales, sino que están reguladas por un conjunto de reglas formales e informales que van estructurando los patrones de violencia y criminalidad en una región y que las formas de violencia en contra de las mujeres nos permitirán conocer más sobre los perpetradores, sus víctimas y el *modus operandi*. El contexto es una de las principales herramientas metodológicas para conocer la verdad sobre los hechos y contribuir a los procesos de justicia.
65. La tortura sexual puede ser entendida como la violación sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual a una o varias personas, perpetrada por uno o varios agentes del Estado, o bien, por aquiescencia u órdenes de éstos. Así, es utilizada frecuentemente como una forma de persecución política. La tortura sexual puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede

¹⁹ Corte IDH. Caso *Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019, párr. 95.

²⁰ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>.

consistir en comentarios lascivos o amenazas.²¹

66. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, señala que para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y también se considera tortura sexual,²² por lo que no debe pasar inadvertido el impacto de esta práctica, sobre todo en los procesos penales que afrontan las personas detenidas, quienes generalmente son torturadas para la fabricación de pruebas y obligar a la víctima a dar información, inculparse o inculpando a alguien más, lo que específicamente altera las circunstancias reales en que ocurrió la detención y la tortura sexual en sí misma.
67. Cuando la víctima de tortura es una mujer y, aún más, cuando ésta sufre de tortura sexual, las autoridades deben evitar en la medida de lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática y, ante ello, usar las herramientas adecuadas tomando en cuenta el contexto de la víctima.
68. Este tipo de violencia sexual cometida en agravio de mujeres en contextos de detención ha sido observada también por la Corte IDH en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*, donde profundiza en su análisis reconociendo la tortura sexual como mecanismo de represión en contextos de detención y que esta forma de tortura hacia las mujeres va más allá de la abuso sexual, transgrediendo el libre ejercicio de la autonomía e intimidad sexual de las mujeres, al humillarlas y tratarlas de manera denigrante.²³ Contando esta sentencia, el Estado mexicano ha sumado 16 ocasiones en las que el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos lo ha declarado responsable por violaciones a derechos humanos, de las cuales 8 están relacionadas con violencia de género en alguna de sus modalidades.²⁴
69. Lo anterior, implica que las mujeres son vulnerables a sufrir todo tipo de agresiones sexuales por parte de sus agentes aprehensores, lo cual puede ser considerado como tortura sexual, que siempre viene acompañada de la reproducción de estereotipos y roles de género, que en este contexto son la base para el despliegue de técnicas de humillación, diseñadas para aumentar la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer.

²¹ Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tortura sexual. Disponible para su consulta en: <https://www.scnj.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabi%CC%81as%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf>

²² Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, pár. 215.

²³ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), op. cit., párrafo 153.

²⁴ Corte IDH. Mapa de casos por país, consultado el 29 de diciembre de 2025. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm.

70. En ese orden de ideas, este organismo concluye que “A” también fue víctima de tortura sexual, por parte de sus agentes captores, quienes realizaron tocamientos en sus partes íntimas.

71. Considerando oportuno mencionar que, en relación con el expediente clínico de “A” emitido por la autoridad penitenciaria, se aprecia que la hoja correspondiente al historial clínico de “A” se elaboró en fecha 28 de mayo de 2013, es decir, 24 días después de su ingreso al Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número 1; sin embargo, en cuanto a la exploración física realizada a la persona imputante, en lo correspondiente a cabeza, cuello, abdomen y extremidades, el médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del centro penitenciario mencionado, describió que no se encontró alteración en dichas áreas; empero, no se precisó si en ese momento, la persona quejosa presentaba huellas de violencia reciente.

72. Si bien es cierto, de las evidencias que aportó la autoridad en sus informes, se desprenden diversos certificados de integridad física practicados a la persona quejosa, en los cuales no se precisan huellas de violencia al momento de la exploración física; sin embargo, la propia quejosa mencionó que ella fue revisada por el médico cuando la pasaron a las oficinas de la Fiscalía; no obstante, en las carpetas de investigación con NUC “B” y “J”, relativas respectivamente al delito de tortura y por secuestro, no obra certificado de integridad física practicado a “A” por perito médico legista que se encontrara en el consultorio de las estaciones de la Fiscalía Zona Centro.

73. En el caso que nos ocupa, es posible determinar que, los actos implementados por los agentes captores, se realizaron con el propósito de obtener información en relación a la investigación por el delito de secuestro atribuible a “A”, ilícito por el cual, la persona quejosa se encuentra privada de la libertad, pues este organismo considera que la autoridad no cumplió con la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, es decir, que la persona quejosa no presentó huella de violencia al momento de ser detenida, ofreciendo como evidencia certificados médicos realizados por médicos adscritos a la entonces Policía Estatal Única, sin aportar información de médico legista que determinara las condiciones de salud de “A” al momento de ser puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, en este sentido, la autoridad no aportó evidencia, ni explicación convincente que desvirtuara los hechos de tortura alegados por la persona quejosa.

74. Ahora bien, de acuerdo con la integración de la carpeta de investigación con NUC “B”,

en la cual se investiga el delito de tortura en perjuicio de “A”; si bien es cierto, la persona imputante actualmente se encuentra privada de la libertad en el Centro Federal de Reinserción Social Femenil número 16 “CPS Femenil Morelos”, lo cual, a dicho de la autoridad, ha dificultado practicarle el protocolo a la quejosa; sin embargo, “A” fue ingresada a este centro federal en fecha 31 de octubre de 2019, información que obra en foja 16, de lo cual se describe la situación jurídica de “A” realizada por el Centro de Prevención y Readaptación Social.

75. Siendo entonces que, después de que la persona quejosa otorgó su consentimiento para que se le realizara el Protocolo de Estambul, es decir, en fecha 10 de abril de 2014, permaneció más de cinco años en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, sito en el municipio de Aquiles Serdán Chihuahua, y si bien es cierto, la autoridad informó haber solicitado al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, realizarle a “A” valoración médica psicológica conforme al Protocolo de Estambul, mencionando que envió dicha solicitud a través de oficios en fecha 07 de febrero de 2017, 08 de febrero de 2018, 22 de febrero de 2019 y 18 de junio de 2024; la realidad es que las personas servidoras públicas que investigan el delito de tortura denunciado por “A”, tardaron más de dos años para realizar la primera solicitud a la dirección de servicios periciales, y posteriormente se envió un oficio cada año y para el último demoró más de cinco años.
76. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y conforme a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos fallos relacionados con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo que debe durar un procedimiento, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c), la conducta de las autoridades judiciales,²⁵ siendo excesivo en el caso que nos ocupa el plazo para finalizar la investigación por tortura.
77. Es por lo anterior que esta Comisión considera que, en la presente queja se actualizó una violación a los derechos humanos de “A” como víctima de delito en la integración de la carpeta de investigación “B”, ocasionada por una actuación pasiva de la autoridad, que

²⁵ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. (Fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 77.

le impidió a la persona quejosa tener acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial, y por actos de tortura, que violaron su derecho a la integridad personal, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. RESPONSABILIDAD:

78. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en la detención de “A” y específicamente por parte de los agentes policiales de la unidad de investigación adscritos de la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, actualmente, Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
79. Por lo anterior, lo procedente entonces es que la autoridad inicie e integre un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Fiscalía General del Estado que hubieren participado en los hechos motivo de la presente resolución, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

80. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de

la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

81. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

81.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,²⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad

²⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

con plena especificidad respecto a su aplicación.

81.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad recomendada deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, así como la que resulte necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sea consecuencia directa de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

81.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.²⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

81.4. Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

81.5. De las constancias que obran en el expediente, se cuenta con información de haberse iniciado la investigación con la carpeta “B”, por el delito de tortura en perjuicio de la persona quejosa, por lo que, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias

²⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

para integrar y resolver conforme a derecho, la investigación en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

81.6. Sin embargo, de las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haya instaurado investigación de responsabilidad administrativa con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que deberán iniciar las investigaciones correspondientes en la Fiscalía General del Estado y en su caso, en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, resolverlas conforme a derecho, y en su caso, se imponer las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

d) Medidas de no repetición.

81.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.²⁸

²⁸ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

81.8. Por lo que hace a las y los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá instruirles diseñando e impartiendo a las personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia, sobre todo al personal operativo y de academia, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre los protocolos y principios de actuación sobre el uso de la fuerza contenidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, según los principios establecidos en las premisas de la presente determinación, y con un enfoque de tortura. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron, así como el *currículum vitae* de quienes impartieron los cursos.

81.9. Respecto al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se les deberá capacitar para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, incluyendo a los mandos superiores, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas, así como el *currículum vitae* de quienes impartieron los cursos.

81.10. También deberá instruirse y capacitarse al personal médico legista de las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado, sobre todo en las de ingreso y recepción de personas detenidas, para que lleven a cabo las valoraciones médicas de manera integral y exhaustiva, de tal manera que en los certificados que expidan, se establezca de manera clara y precisa si las personas examinadas presentan lesiones, su grado de intensidad, elemento causante, tratamiento, consecuencias médico-legales, resultado de una evaluación privada, sin asistencia de elementos captores o

de custodia y que los confronten con certificados previamente elaborados para verificar la evolución de las mismas, para cumplir de esta manera con el servicio que se les está encomendado.

82. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13, 24 fracciones XV y XVII, 35 y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para los efectos que más adelante se precisan.
83. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad física, en su modalidad de tortura, y al acceso a la justicia, por el retraso en la integración de la carpeta de investigación “B”.
84. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA. Se inicie, e integre conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se realicen las gestiones necesarias para que se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le reparé integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de seis meses, se cumpla con los lineamientos establecidos en los párrafos 81.9 y 81.10 de la presente Recomendación.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de los agentes de la entonces Policía Estatal Única, que participaron en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se tomen las medidas administrativas necesarias a fin de que, en un término de seis meses, se cumpla con los lineamientos establecidos en el párrafo 81.10 de la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, DESIGNADO PARA
EJERCER LAS FACULTADES DE LA PRESIDENCIA Y OSTENTAR LA
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



*maso

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.